

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 163

Fecha Estado: 23/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130034500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS	22/11/2022		
05615400300220180050300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	JOHN HECTOR GIRALDO	Auto ordena entrega de título	22/11/2022		
05615400300220190040900	Ejecutivo Singular	VECOL S.A.	PROFERCO S.A.S.	Auto ordena emplazar	22/11/2022		
05615400300220190044000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SUGEY XIMENA OBANDO MARIN	Auto termina proceso por pago PAGO TOTAL Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS	22/11/2022		
05615400300220190044000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SUGEY XIMENA OBANDO MARIN	Auto que ordena comisionar	22/11/2022		
05615400300220190062500	Verbal	DANIEL FELIPE OCAMPO SUAZA	GUSTAVO ADOLFO MENESES CASTAÑEDA	Auto que aprueba transacción	22/11/2022		
05615400300220190067700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto pone en conocimiento ORDENA FRACCIONAMIETO Y CONVERSION PARA EL 2019-00928	22/11/2022		
05615400300220190068300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BEATRIZ ARENAS	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	Auto requiere REQUIERE PREVIO PAGO DINERO	22/11/2022		
05615400300220190092800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A LA TERMINACION	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200016500	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA RENDON	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto pone en conocimiento no da trámite a la objeción - modifica liquidacion del credito	22/11/2022		
05615400300220210024600	Sucesion	MARIA MORELIA AYALA SILVA	MARIA LAURA SILVA DE AYALA (CAUSANTE)	Auto que aplaza audiencia ver auto	22/11/2022		
05615400300220210028900	Tutelas	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	SURA EPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	22/11/2022		
05615400300220210028900	Tutelas	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	22/11/2022		
05615400300220220025900	Ejecutivo Singular	NELSON ABAD GUARIN NARANJO	LUZ MARINA OTALVARO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220025900	Ejecutivo Singular	NELSON ABAD GUARIN NARANJO	LUZ MARINA OTALVARO ORTIZ	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220068400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	IVAN DE JESUS JARAMILLO ECHEVERRI	Auto resuelve retiro demanda	22/11/2022		
05615400300220220069900	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220069900	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220070100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220070200	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO MORALES ZULUAGA	LUIS ALFREDO MONSALVE	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220070200	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO MORALES ZULUAGA	LUIS ALFREDO MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220070300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIVER ESTIVEN GIRALDO GARCIA	Auto decreta embargo	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220070300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIVER ESTIVEN GIRALDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220070600	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	GUSTAVO ANDRES LUCUMI CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220070600	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	GUSTAVO ANDRES LUCUMI CARMONA	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220070800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	22/11/2022		
05615400300220220070900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE	Auto inadmite demanda	22/11/2022		
05615400300220220071200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EVER SEGUNDO PEREZ CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220071200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EVER SEGUNDO PEREZ CORONADO	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220071400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NELSON ANDRES GALVAN BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220071400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NELSON ANDRES GALVAN BERMUDEZ	Auto que decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220071500	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	MARIA OLINDE SANCHEZ ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220071500	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	MARIA OLINDE SANCHEZ ACEVEDO	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220071700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIDER JAVID CASTRO RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220071700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIDER JAVID CASTRO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220071800	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	ASTRID MARIA ARENAS MOLINA	Auto decreta embargo	22/11/2022		
05615400300220220071800	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	ASTRID MARIA ARENAS MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05615400300220220072600	Otros	LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que resuelve solicitudes CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DESIGNA APODERADA	22/11/2022		
05615400300220220093000	Tutelas	FABIO LUIS MARTINEZ UGARTE	LEONEL JOSE GAVIRIA GARCIA	Sentencia IMPROCEDENTE	22/11/2022	1	
05615400300220220093100	Tutelas	JUAN PABLO PALACIO SANCHEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia CONCEDE	22/11/2022	1	
05615400300220220093300	Tutelas	GUILLELMO ALEJANDRO GAVIRIA CARMONA	HOMECENTER SAS	Sentencia HECHO SUPERADO	22/11/2022	1	
05615400300220220093400	Tutelas	GLADYS CECILIA CARDONA MACIA	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia ACEPTA DESISTIMIENTO	22/11/2022	1	
05615400300220220093600	Tutelas	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL	Sentencia IMPROCEDENTE	22/11/2022	1	
05615400300220220098300	Tutelas	FELIX ADAN ECHEVERRI ECHEVERRI	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	22/11/2022	1	
05615400300220220098500	Tutelas	SERGIO DE JESUS CASTAÑO GOMEZ	CLINICA SOMER DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	22/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-00708 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder adjuntado no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac985d5e66e152b7634ec948874ecf3490f62680eaa2355dd60cf6bd8cb23b0**

Documento generado en 22/11/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00709 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no es claro el domicilio del demandado y por ende la competencia del suscrito despacho, debido a que en el acápite de pretensiones y presentación inicial de la demanda se enuncia que el domicilio del demandado es el municipio de **Caldas**, mientras que en la dirección de notificaciones se enuncia que es el municipio de **Rionegro**.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en la demanda cuál es el domicilio exacto del demandado y cuál es la competencia de este despacho para llevar a cabo el proceso en referencia.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e25b8a908d735e51c58de02e6294ca974c8d14ac03ea8698e04ba259088ee**

Documento generado en 22/11/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00726-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado y solicitado por el señor LUÍS FERNANDO JURADO, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concede AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Se le designa como apoderado que lo represente, a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA, quien se localiza en la CARRERA 51 nro. 50/31 Ofi 413 Edificio Parque Plaza del Municipio de Rionegro Antioquia Tel 3117432142 Correo: Marysol.jca@hotmail.es, de la lista de auxiliares de la justicia que se utiliza para los curadores ad litem, según lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

El cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado y con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes (Art. 154, inciso 3° del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ece84f3e2228bc93112cacadac6fcea191b32f3392d6fcd90dd18bf6398f**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de GUSTAVO ANDRES LUCIMI CARMONA con CC 1085262716, a favor de INGEPRODUCTOS S.A.S. con NIT 900157685-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.370.125 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 23 de marzo del 2022 allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 23 de marzo del 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar en causa propia, al representante legal de la empresa demandante RAUL ERNESTO HOLGUÍN ESPINOSA identificado con CC 71788475, teniendo en cuenta que el proceso al ser de mínima cuantía es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebe9abdbc140b1b280c49f2c1bc0428cbd5515f0e53821f7fe829bef472e65**

Documento generado en 22/11/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO con CC 15.429.642, a favor de ALEJANDRO MORALES ZULUAGA con CC. 15.447.883, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 26 de abril del 2022, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 26 de abril del 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON, identificada con T.P. 166.600 del C. S de la judicatura y C.C. 39.446.348, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4963c742fb14630f44ddab4aacb4a6093e54046a617665b9842dda5257ae7a5**

Documento generado en 22/11/2022 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EVER SEGUNDO PÉREZ CORONADO y NER DAVID PEINADO MERCADO, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$9.593.876 por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Actúa como representante legal de la endosatoria en procuración de COTRAFA (ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS) la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ceff36ea54401255eae797c68e7f4d4e09f102ade60618633ac4c2519f7ac**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00715 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA OLINDE SANCHEZ ACEVEDO y CARLOS MARIO SANCHEZ ACEVEDO, a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$3.728.572 por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo.

b.

b. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida para el microcrédito sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con C.C. 43.614.903 y T.P. 112.368, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365cc2b40e59ad5c37b97b1da7338b10fe4995cf72956dd648a53a81a6d7cdf**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00717 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de YULIETH CAMILA ARIAS BALANTA y JAIDER JAVID CASTRO RODRIGUEZ, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$7.375.608 por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Actúa como endosatoria en procuración de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY la Dra. ELENA CORREA GALLEGU, identificada con la C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c1c6a5a657462da66b3dc89509d7189ad6c3fbc4fdd370407cade660a63e**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00718 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de MARÍA HELENA SALAZAR ESCALANTE y ASTRID MARÍA ARENAS MOLINA, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$1.466.759 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 125092 allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ identificada con C.C. 43.153.137 y T.P. 132.719 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e08b6117c3422925e4ccf052c14aa9e8800b13c3ece8a2a5df117afacc326f**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA con CC 1.121.825.275 y JESSICA ALEXANDRA BARRERA LIMA con C.C. 1.121.820.880, a favor de EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S con NIT 901308578-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$550.000 por concepto del canon de arrendamiento del 1 de **mayo** al 30 de mayo del 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo.
- b- \$1.050.000 por concepto del canon de arrendamiento del 1 de **junio** al 30 de junio del 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo.
- c- \$280.000 por concepto del canon de arrendamiento del 1 de **julio** al 8 de julio del 2022, contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, allegado como base de recaudo.
- d- \$272.999 por concepto de servicios públicos adeudados de conexión, gas y luz, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado por las partes
- e- Intereses moratorios sobre los anteriores montos, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 12 de julio del 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, identificada con T.P. 162.154 del C. S de la judicatura y C.C. 39.451.862, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00699 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2df343854cad7861ef0b061c720bfe56f1b403f23f5d2d92fbbdbad53557f**

Documento generado en 22/11/2022 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de DIVER ESTIVER GIRALDO GARCIA con CC 1036396038, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$23.683.131,59 por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 23 de septiembre del 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: No librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, debido a que en el pagaré allegado como base de recaudo NO se literalizó el cobro de los intereses de plazo sobre el capital.

Quinto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C. S de la judicatura y C.C 1.152.442.818, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f612b959807986d19eab7406309bef7f5a53db027e8d7c5ef3424f1252a2976**

Documento generado en 22/11/2022 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00701 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA promovió demanda ejecutiva contra MARTHA YANED ARBELAEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ, persiguiendo el recaudo de una obligación contenida en el pagaré 056002160, suscrito a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Afirmó actuar en calidad de representante legal de la firma ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, con Nit.901.357.011-2, endosatario en procuración de COTRAFA, sin embargo, en el pagaré precitado no figura endoso alguno. Sobre el particular el artículo 658 del C. de Comercio, estipula:

“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”

Lo anterior implica que, ante la ausencia del endoso, la demandante no tiene facultades ni derecho de postulación para cobrar judicialmente el pagaré, por lo que carece de legitimación en la causa dentro del referido proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA en representación de ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6206822468b813f77cd48b47850bb95b58c7da08f59b7ccede32a707dad9aebc**

Documento generado en 22/11/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00684 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior escrito. En consecuencia y de conformidad con el art. 92 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

Único: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva promovida por el CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA PH, contra el señor IVAN DE JESÚS JARAMILLO ECHEVERRI, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae217f9b2cffbcb3d5ec67ae1d0c46b20c33083c90a137f184c17188ec33dc**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00714 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de NELSON ANDRÉS GALVÁN BERMÚDEZ, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a. \$1.052.514 por concepto de capital contenido en el pagaré allegada como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Actúa como representante de ASESORIAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A., endosatoria en procuración de COTRAFA, la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e316ce703e7745d7c51a19e0aaaa785c9f6e39ae93429ba37524c86e7421d6**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, suscrita por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, endosataria para el cobro de la entidad demandante y por la demandada SUGEY XIMENA OBANDO MARÍN.

Como dicha petición está ajustada a derecho, bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá de conformidad y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordenará la entrega de los dineros retenidos así: la suma de \$18.573.841.81 para la entidad demandante y la cantidad restante a los demandados en proporción a sus descuentos; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA contra SUGEY XIMENA MARIN y EMANUEL MANRIQUE VANEGAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere decretadas mediante auto del 10 de junio de 2019, consistente en el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengado por la señora SUGEY XIMENA OBANDO MARIN, en la Fuerza Aérea Colombia.

Así mismo, se ordena levantar el embargo que de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargos, correspondientes al señor EMANUEL MANRIQUE VANEGAS, dentro del proceso EJECUTIVO, que se tramita en este Juzgado, radicado 2018-01037.

Lo anterior, salvo que haya embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$18.573.841.81
- b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en la proporción a sus descuentos.

Lo anterior, en caso de que no haya embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00440](https://ramajudicial.gov.co/2019-00440)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Radicación 05 615 40 03 002 2019-00440 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92abf657a8b95fa20028f210a35fd6e4e0f1784ba40af47546462c1bfe3c5574**

Documento generado en 22/11/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2021-00277-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre los derechos que posee el demandado JARLAN EDISSON CHAVES SANCHEZ, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-178074, según se acredita con la respuesta emitida por Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, obrante en el archivo 12 del expediente digital, se comisiona para llevar a cabo el secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Acceso al expediente digital.

[05615400300220210027700](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220210027700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [SECUESTRES](#)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136d36754c110d435a1fa4023570a94b64c1e071ba990d92106cabdf6e59154**

Documento generado en 22/11/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019-00928 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por el extremo pasivo, se le informa que la misma no es procedente, en atención a que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró que no hay dineros a disposición para este proceso.

De conformidad con lo anterior, en el proceso radicado bajo el número 2019-00677, se ordenó el fraccionamiento y la conversión de los demás depósitos para resolver la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09cc6b054ac89ee58ff219ba046dcc3fea2a22c9d5a990d95b910a3cbdc18b5**

Documento generado en 22/11/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-0062500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede, signado tanto por el demandante como por el demandado, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, de conformidad con el Art. 312 del Código General del Proceso:

RESUELVE

Primero: Aprobar la transacción que han celebrado las partes, en consecuencia, se declara TERMINADO el proceso.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7dc3c76231bcc551c2a2997d5389a1bce8ebcb5943424d5c15cd61c84d93e7**

Documento generado en 22/11/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00259 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Cúmplase lo dispuesto por el Superior y como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra LUZ MARINA OTALVARO y a favor de NELSON ABAD GUARIN NARANJO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$1.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor en la letra de cambio suscrito el día 07 de noviembre de 2020 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 08 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- La suma de \$600.000, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio suscrita el día 30 de marzo de 2020 allegado como base de recaudo.

Intereses de mora a partir del 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con la Ley 2213 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Actúa en causa propia el señor Nelson Abad Guarín Naranjo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba9e77fdd7fc5c55bee3e7cd4cd1e04961628908dee9a9c3f75324337bd40f1**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-0050300

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre veintiuno -21- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que, mediante auto del 22 de julio de 2022 se aceptó el desistimiento de este proceso declarativo de imposición de servidumbre y se requirió a las partes para que indicaran conjuntamente a quien debía ser entregado el título.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes involucradas en la presente litis indicaron conjuntamente que el dinero que hay consignado a ordenes de este Juzgado, debe ser entregado al señor JHON HECTOR GIRALDO HOYOS (Archivo 013 expediente digital).

De conformidad con lo anterior y como el señor JHON HECTOR GIRALDO HOYOS dio cumplimiento a la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*; se ordena a la secretaria del Juzgado realizar todos los trámites internos para el pago con abono a cuenta del dinero consignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcaceff0c10b9bf5cab900ae3c3cb4c3fef9cb094a40a18f2ddd6e8d2278137**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 202000165 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se abstiene el Despacho de darle trámite a la objeción presentada por la señora FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE y GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ, en atención que no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, no aportó una liquidación alternativa donde se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. En consecuencia y de conformidad con el art. 446 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la objeción presentada por la señora FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE y GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ.

Segundo: Revisada la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, observa el despacho que, en ella, difieren algunos valores, por consiguiente y por economía procesal, se procede a actualizar la liquidación del crédito a la fecha, la cual queda modificada en ese aspecto, cuyo folio contentivo de la misma, hace parte de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7681b66d24e87ca60dc23a003336eb8ef46318a3f3413b58d34e5d1dec392b**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019-00677 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 26 de octubre de la anualidad que transcurre se ordenó la terminación de este proceso por pago total de la obligación, como consecuencia se ordenó la entrega de títulos por valor de \$6.971.900,9 a la parte ejecutante y que las medidas cautelares quedarían a disposición del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 2019-00928.

De conformidad con lo anterior y con la finalidad de darle trámite a la solicitud presentada por los ejecutados en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00928, se ordena el fraccionamiento y la conversión de los títulos judiciales para el proceso antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1844bf8aa679b158f909f59f1725e7a4a5b3ece45f9dc8d4a8a56c8d30fe5ed**

Documento generado en 22/11/2022 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019-00409 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro, 21 de noviembre de 2022, Señora Juez le informo que revisado el correo del Despacho se observa que se presentó el día 07 de junio de 2022 un memorial para el radicado 2019-00409, por lo que no cuenta con la trazabilidad de la oficina judicial ni se encontraba en el expediente, por lo que se procedió a descargar e incorporar al expediente digital.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora la notificación personal remitida a la parte demandada a los correos electrónicos idsanchez@proferco.com y administracion@proferco.com ; con resultado negativo en atención a que “La entrega no se completó”

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento de la parte demanda que realiza el apoderado de la parte demandante, se accede a lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se ordena el emplazamiento del señor JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE y LA SOCIEDAD PROFERCO S.A.S. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito. en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se solicita de la manera más respetuosa que cualquier memorial o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda), a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10612329c5b3068d443f9ad260c94d7b63cafe6a4193d6454e8c28ab5b7f33d1**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0024600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El doctor Oscar Ríos Rincón, solicitó el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos que se encontraba señalada para el día 22 de noviembre de 2022, por ser procedente, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se fija como nueva fecha el día 02 de febrero de 2023 a las 9:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95fb0016a2d0ccbcd804a7aa94178437aa0bcabc17fd9ac18888880f1628dd**

Documento generado en 22/11/2022 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-0068300

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre veintiuno -21- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que, mediante auto del 28 de octubre de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación y como consecuencia ordenó la entrega de los dineros por valor de \$110.086.399 a la demandante.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el sistema de depósitos judiciales se observa el dinero que se debe pagar es la suma de \$110.086.399, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"* Por lo tanto, se requiere la información, para poder generar el DJ04, el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe80cf312df45dd9371a30be64bf609dc7c76124a2c73dd734807255179aec**

Documento generado en 22/11/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2013-00345 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 16 de noviembre de 2022. Le informo Señora Juez que la liquidación del crédito más las costas arrojó la suma de \$16.312.961.61 y se han entregado a la parte demandante la suma de \$ 13.542.213; faltando por entregarle la suma de \$2.770.748.61; y existen dineros que cubren esta suma restante; por lo que se evidencia que hay dineros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA contra JULIAN ALBERTO JURADO RAMÍREZ y JUAN PABLO SANTA GALLO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 10 de julio de 2013, consistente en el embargo del salario y prestaciones sociales, vacaciones, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás sumas de dinero en una porción del 30% que los señores JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ y JUAN PABLO SANTA GALLO, devengan al servicio de la EMPRESA LACTEOS RIONEGRO. Sin necesidad de oficiar ya que no laboran allí.

Decretar el levantamiento de la medida decretada mediante auto del 28 de enero de 2015, consistente en el embargo del salario y prestaciones sociales, vacaciones, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás sumas de dinero en una porción del 30% que el señor JUAN PABLO SANTA GALLO, devengan al servicio de la EMPRESA VITRACOAT COLOMBIA. Sin necesidad de oficiar ya que no labora allí.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto del 10 de julio de 2013, consistente en el embargo del salario y prestaciones sociales, vacaciones, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás sumas de dinero en una porción del 30% que los señores JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ y JUAN PABLO SANTA GALLO, devengan al servicio de la EMPRESA LACTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S. y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.S.



No obstante, lo anterior, respecto al embargo del señor JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ, se deja a disposición del proceso con radicado 2014-00576 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro; en atención al embargo de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA JHON F. KENNEDY contra JULIAN ALBERTO JURADO RAMÍREZ, radicado bajo el número 2013-00345. (Folio 41 del C2)

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$2.770.748.61
- b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en la proporción a sus descuentos.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220130034500](https://sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220130034500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff38f3dad6f00007f90503c432821c95ba3aef91092fa3a2a9c3002d82b11a05**

Documento generado en 22/11/2022 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>